



Oficial

# DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

s,

=

0

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 27 de Julio de 1914.)

### ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España;

A todos ios que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el párrafo 1.º del artículo 160 del Código de Justicia militar, autorizado por la ley de 25 de Junio de 1890.

Art. 2.º De los negocios judiciales de carácter civil que se promuevan en la Ciudad de Ceuta y su término municipal conocerán los Tribunales ordinarios, creándose para la primera instancia un Juzgado civil con categoría de ascenso, consignándose en la ley general de Presupuestos los recursos necesarios para su sostenímiento.

Dicho Juzgado dependerá de la Audiencia Territorial de Sevilla, cuyo Tribunal conocerá en 80 gunda instancia de los recursos de apelacion, y contra sus resoluciones podrá interponerse el recurso de casacion ante el Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo á los preceptos del título

XXI de la vigente ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 3.º No se ejercerá en la Plaza de Ceuta la jurisdiccion criminal por los Tribunales ordinarios en los mismos casos y circunstancias que en la Península, en tanto que las Cortes no modifiquen el artículo 159 del Código de Justicia Militar.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á designar todos los funcionarios adscritos á dicho Juzgado, con arreglo á las disposiciones que rigen para todos los de la Península, disfrutando aquéllos de la misma compensacion por residencia de los demás funcionarios civiles que prestan sus servicios en aquel territorio.

Art. 5.º La Justicia municipal en la ciudad de Ceuta y su término municipal, estará á cargo de los foncionarios y Tribunales determinades en la Ley de 5 de Agosto de 1907, los cuales, tan pronto como se establezca el Juzgado de primera instancia, se nombrarán, constituirán y actuarán con arreglo á las prescripciones de la citada disposicion legislativa, sometiéndose á su conocimiento aquellos as untos á que hace referencia el artículo 18 de dicha ley y los demás de carác. ter civil que las disposiciones vigentes encomiendan á los Jueces municipales, sin que puedan conocer de los asuntos criminales en tanto que no se acuerde por una ley.

Art. 6.º La presente ley empezará a regir el día 1.º de Enero de 1915.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los asuntos civiles que estén en trámite de primera instancia

ante las Autoridades que al ponerse en vigor esta ley ejerzan la jurisdiccion en el territorio á que aquélla se refiere, pasarán á los Tribunales ordinarios en el estado en que se encuentren para su conocimiento y resolucion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander á veintiuno de Julio de mil novecientos catorce.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente formado á instancia de D. Federico Heredia y D. Ramon Morgades, matriculados como vendedores por mayor de bacalao en Barcelona, pidiendo se cree un epígrafe en las tarifas de la Contribucion industrial para la venta exclusiva de bacalao y pesca salada al por mayor en clase inferior de la primera de la tarifa 1.ª, en la que actualmente figura la referida industria, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el signiente dictamen:

«Excme. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Comision permanente de este Consejo el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que don Federico Heredia y

D. Ramón Morgades, Síndico primero y Clasificador, respectivamente, del Gremio de vendedores al por mayor exclusivamente de bacalao en Barcelona, solicitaron por sí y en representacion de los demás industriales que representan, en 9 de Marzo del pasado año, la creacion de un epigrafe para la venta exclusiva de bacalao y pesca salada al por mayor en clase inferior à la primera de la tarifa 1.ª de Industrial, en la que actualmente figura dicha industria, por dedicarse sólo á la venta de ese producto, que califican de artículo de primera necesidad y de valor inferior á otros, como el cacao y el azúcar, comprendidos en el mismo número, clase y tarifa en que está clasificado el bacalao.

»Que la Direccion general, previos los informes de las Delegaciones de Valencia, Alicante y Málaga, en los que se hace constar que, por lo general, los industriales simultanean la venta al por mayor de bacalao con otras salazones, azúcares y frutos coloniales, y que los que únicamente trafican con bacalao son en escaso número, como proveedores de otros vendedores por mayor que tributan como comerciantes por el número 38 de la tarifa 2.ª, ó vendedores por mayor de la clase primera de la tarifa 1.º, propone la desestimacion de la instancia de referencia, por no encontrar justificada la creacion de un nuevo epigrafe, de conformidad con lo informado en casos análagos por este Consejo, y oponerse la peticion al régimen y sentido en que se ha informado siempre la tributacion por industrial.

»El Consejo ha examinado lo expuesto, y

»Considerando que las clasificaciones en la Contribucion industrial, especialmente de los

géneros de la tarifa 1.ª, no son de especificacion y detalle, sino de agrupacion, atendida la forma en que se desenvuelven las industrias, como se comprueba con el examen de las diversas clases de la tarifa 1.ª:

»Considerando que sólo en los casos en que el desarrollo de la industria, las necesidades del comercio ó interés del Fisco, debe procederse á la modificacion, ampliacion ó aclaracion de los epígrafes contenidos en las tarifas, pues de lo contrario serian éstas extensisimas é interminables las modificaciones y reduccion de cuotas, motivando confusiones perjudiciales y reclamaciones que en nada beneficiarian ni al comercio ni á la Hacienda, y

»Considerando que, á tenor de lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento de industrial para la clasificacion y cuotas fundamentales respectivas, basta tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos contributivos ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en algún epigrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artícules pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

»El Consejo, constituído en Comision permanente, conforme con la propuesta de la Direccion general de Contribuciones, opina que procede Jesestimar la instancia de referencia, declarando que la venta por mayor de bacalao, sea ó no exclusiva, debe seguir figurando en la clase primera de la tarifa la de las unidas al vigente Reglamento de industrial.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1914.—Bugallal.— Señor Direc tor general de Contribucion.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido á este Ministerio la Asociacion de almacenistas de Barcelona, el Sindicato de exportadores de vi-

nos de Tarragona, Reus, Villafranca del Panadés; la Asociacion gremial de Criadores y Exportadores de vinos y Cámara de Comercio de Málaga, y además, las Cámaras de Comercio de Burgos, Gerona, Jaen y Reus, solicitando se dicten aclaraciones al Real decreto de 29 de Mayo último, relativo à la organizacion y funcionamiento de los Veedores encargados de perseguir las adulteraciones y falsificaciones de los vinos; teniendo en cuenta que alguna de las entidades anteriormente citadas hacen constar que han visto con agrado la finalidad que se persigue con esta disposicion; examinadas las observaciones hechas y lo prevenido por el mencionado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para la designacion de Veedores à que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 29 de Mayo último, será indispensable, en lo sucesivo, como requisito previo, que las entidades à quienes se autoriza para su nombramiento, lo solicitende este Ministerio, el cual, con los informes que estime convenientes, concederá ó no la facultad de nombrar Veedores.

2.º Que la obligacion de los dueños de bodegas y almacenes y expendedores de vinos á demostrar la procedencia de los alcoholes, alcanza á la exhibicion de documentos referentes al movimiente de aquéllos y cuantos otros puedan ser examinados sin infringir las disposiciones legales y especialmente el Código de Comercio, debiendo acudir el Veedor en los casos en que sea necesario, á solicitar la previa autorizacion de las Autoridades competentes; y

3.º Que respecte a las inspecciones en ruta, prevenidas en el artículo 9.º del citado Real decreto, no podrán realizarse cuando tuviesen que sufrir grave deterioro los envases en que estuviese contenido el vino, haciéndose, en su caso, bajo la inmediata responsabilidad del Veedor y quedando obligada la entidad de quien éste dependa, a satisfacer. si el vino reune las condiciones legales, los daños y perjuicios que resulten al comerciante ó exportador por dicho acto de la toma de muestras en ruta.

De Real orden lo comunico à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.I. muchos años, Madrid, 22 de Julio de 1914. - Ugarte. -- Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del 23 de Julio de 1914).

## OMINISTRACION MONICIPAL.

Núм. 1.929.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Habiendo transcurrido el plazo fijado en el articulo 29 del Real decreto é Instruccion de 24 de Enero de 1905 para la contratacion de servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamacion aiguna contra la subasta anunciada para contratar el suministro de material calizo y silíceo, con destino á la reparacion de caltes y caminos de esta Ciudad, durante el corriente ano, tendrá lugar dicho acto á las doce horas del día 10 del próximo mes de Agosto, en una de las salas de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde ó delegado al efecto y de un señor Regidor en representacion del Excelentísimo Ayuntamiento.

El tipo que ha de servir de base á la subasta será el de 3.998 pesetas, y para tomar parte en la licitacion será preciso consignar como depósito provisional la cantidad de 199 pesetas 90 céntimos, cinco por ciento del tipo de subasta, la que una vez aprobada ésta, se elevará a la de 399 pesetas y 80 céntimos como fianza definitiva para responder del cumplimiento del contrato, la cual no podra ser devuelta al interesado hasta que así lo acuerde el Excelentisimo Ayuntamiento.

Las proposiciones que serán admituas durante el término de media hora se presentaran en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11." (una peseta) acompañando cédula personal y carta de pago del depósito provisional y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle de.... número.... enterado del pliego de condiciones y presupuesto general de adquisicion por cuenta del Excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid, de morrillo, cuñas, sillarejo, grava y piedra caliza partida, destinados á la reparacion de calles y afirmados de caminos, se compromete á suministrar el material indicado con arregio á aquellos documentos, haciendo la baja de.... tanto en letra por ciento en el precio que para cada partida señala el presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.) Todos los gastos que ocasione el expediente serán de cuenta del contratista.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento (Negociado de Obras) durante las horas de ofi-

Valladolid 27 de Julio de 1914, -El Alcalde, A. Infante.

Num. 1.930.

#### Villavaquerín.

Confeccionadas las cuentas mu. nicipales de esta villa y correspondientes al ejercicio de 1913, quedan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por quien lo desee y producir las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villavaquerin 24 de Julio de 1914. -- El Alcalde, Telesforo Marcos.-El Secretario, Indale-

cio Cuesta.

# ANUNCIOS NO OFICIALES.

### Banco de España.--Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito voluntario transmisible número 21.088, expedido por esta Sucursal con fecha 6 de Diciembre de 1911 á favor de don Zacarias Benito Rodriguez, representativo de pesetas nominates 20,000 en titulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 y el extracto de inscripcion número 137.920, comprensivo de diez acciones del Banco de España números 24 066 a 71,86.764,187.123, 190.140 y 226 359, expedido a favor de dicho señor, se anuncia al público por tercera y última vez, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, à contar desde la fecha de la primera insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y «Boletin Oficial» de esta provincia, según determinan los artículos y 28 del vigente Regiamento del Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 27 de Julio de 1914. -El Secretario, J. De'Lapí.

Imprenta del Hospicio provincial